Sello 4º. 40. mrs. Año de 1829.

Fin. En la Villa de Alcaudete á cinco del mes de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve ante mí el Escribano del Partido de Priego y testigos que se dirán parecieron presentes de una parte como demandante Don Juan Ruiz Vecino de esta Villa, y de la otra como demandado Don Antonio Ruiz Vecino de la Villa de Priego, y dijeron: que por cuanto el demandante tiene entablada demanda contra el demandado sobre que le pague la cantidad de mil cuatrocientos reales de vellon que le prestó en dinero efectivo, segun consta de la escritura de obligacion que otorgaron ante mí en esta Villa en veinte y tres de Agosto de este año, y para evitar los gastos que se originen en la sustanciacion de dicha demanda: Dijeron que se convenian y convinieron en la forma siguiente. 1ª Que el demandado reconoce por legítima la referida escritura de obligacion, y se compromete á pagar al demandante la cantidad de mil cuatrocientos reales de vellon que en ella se expresa, en el preciso término de un año contado desde el dia de la fecha de esta escritura, sin que pueda pedir ni exigir mas plazos ni prórrogas, pena de ejecucion y apremio. 2ª Que en el caso de no verificar el pago en el referido término, se obliga á satisfacer por via de pena y sin necesidad de requerimiento alguno, la cantidad de quinientos reales de vellon, que desde luego se compromete á pagar en el acto de la ejecucion, y que se le exija por la via de apremio. 3ª Que para mas seguridad de esta obligacion, hipoteca el demandado una casa de su propiedad situada en esta Villa en la calle de Santiago, que linda con casas de Don Francisco Ruiz, y otras de Don Antonio Ruiz, la cual se compromete á no enagenar ni gravar hasta el pago de la referida cantidad, pena de nulidad de cualquier enagenacion ó gravamen que haga, y de ejecucion y apremio. Y por el mismo demandante se dijo: que aceptaba y aceptó esta escritura de convenio en todas sus partes, y que en su virtud desistia y desistió de la demanda que tiene entablada contra el demandado, y que no usará de ella en manera alguna, ni en tiempo alguno, antes bien se obliga á no molestar al demandado en ninguna forma, pena de pagar todas las costas, daños y perjuicios que se le originen. Y ambos otorgantes dijeron: que se obligaban y obligaron á cumplir todo lo que en esta escritura se contiene, cada uno por lo que le toca, bajo la pena de ejecucion y apremio, y para su cumplimiento dieron poder cumplido á los Señores Jueces de S. M. de cualesquiera Tribunales de estos Reynos, y en especial á los de esta Villa de Priego, para que á ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciaron las leyes de su favor y la general del derecho, y la que prohibe la general renuncia de ellas, en cuyo testimonio así lo dijeron, otorgaron y firmaron siendo testigos Don Francisco Ruiz, Don Antonio Ruiz y Don Francisco Ruiz, vecinos de esta Villa, y los otorgantes á quienes doy fe conozco, lo firmaron. Ante mí. Antonio Ruiz. Juan Ruiz. Ante mí. Francisco Ruiz.

Caudal de Propios. Se libró esta para gratuita.

Derechos ninguno.